

Segunda.—Los funcionarios de carrera pertenecientes en la actualidad a la Escala Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y que no se integren en ninguna de las nuevas Escalas continuarán en aquella conservando la posibilidad de acceder a todos aquellos puestos de trabajo que les reconozca la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

21548 *DECRETO 2956/1974, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de Bases de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.*

La disposición final primera de la Ley de Bases trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo, de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, autorizó al Gobierno para dictar el texto articulado de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra de treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY 13/1974, DE ORGANIZACIÓN DE LAS ESCALAS BÁSICA DE SUBOFICIALES Y ESPECIAL DE JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO DE TIERRA

Disposiciones generales para ambas Escalas

Artículo 1.º El personal de las Escalas Básica de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra tiene como misión completar, en nivel adecuado a su formación, las funciones de mando, de servicio y de administración que desempeña la Escala activa.

Art. 2.º La Escala Básica de Suboficiales estará formada por el personal que obtenga, de acuerdo con los preceptos de este texto articulado, los grados de Sargento y sucesivos de las Armas, Cuerpos y Especialidades previstas en el mismo.

Art. 3.º La Escala Especial de Jefes y Oficiales estará formada por personal procedente de la Escala Básica de Suboficiales y por los actuales Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas declaradas a extinguir en la Ley 13/1974 que ingresen en la Escala Especial de acuerdo con lo que se indica en las disposiciones transitorias de este texto articulado.

Art. 4.º Para poder ingresar en cada una de estas Escalas será preciso reunir las condiciones de tiempo de efectividad, mando y destino, titulación y demás requisitos señalados en este texto articulado y superar las pruebas y cursos correspondientes que se indican en el mismo.

Art. 5.º El personal de las Escalas Especial y Básica que reúna las condiciones generales que determina este texto articulado y las particulares que se especifiquen en cada convocatoria tendrá opción a ingresar en los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

TITULO I

Escala Básica de Suboficiales

CAPITULO PRIMERO

Estructuración y grados

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

Art. 6.º La Escala Básica de Suboficiales se compone de las Escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y Especialidades, agrupadas en:

- Escalas de Suboficiales de Mando.
- Escala de Suboficiales Especialistas.

Art. 7.º La Escala Básica de Suboficiales está constituida por los siguientes grados:

- Sargento.
- Sargento Primero.
- Brigada.
- Subteniente.

SECCION SEGUNDA

Escalas de Suboficiales de Mando

Art. 8.º Las Escalas de Suboficiales de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

- a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.
- b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

Art. 9.º Dentro de cada una de las Escalas particulares de Mando, sus componentes deberán obtener las titulaciones o aptitudes que se les exijan de acuerdo con las necesidades del Ejército y con las circunstancias del momento.

SECCION TERCERA

Escala de Suboficiales Especialistas

Art. 10.º La Escala de Suboficiales Especialistas, que es única, está formada por las especialidades que fijó el Ministerio del Ejército de acuerdo con sus necesidades, agrupadas en las Ramas siguientes:

- a) Rama de Intendencia.
- b) Rama Sanitaria.
- c) Rama de Farmacia.
- d) Rama de Veterinaria y Cría Caballar.
- e) Rama de Informática.
- f) Rama de Almacenes y Parques.
- g) Rama de Automoción.
- h) Rama de Mecánica.
- i) Rama de Electricidad.
- j) Rama de Electrónica.
- k) Rama de Óptica.
- l) Rama de Química.
- m) Rama de Delineante-proyectista.
- n) Rama de Topografía y Cartografía.
- o) Rama de Construcción y Obras.

Art. 11. Dentro de las especialidades previstas en el artículo anterior, sus componentes obtendrán las aptitudes que requieran los distintos puestos de trabajo, de acuerdo con los progresos tecnológicos y con arreglo a las exigencias técnicas y orgánicas del Ejército.

CAPITULO II

Selección, formación y ascensos

Art. 12. Para integrarse en la Escala Básica de Suboficiales será preciso superar unas pruebas de ingreso y, posteriormente,

un curso común para todas las Escalas que componen la Básica, realizado en la Academia General Básica de Suboficiales, y otro específico de Arma, Cuerpo o Especialidad en los Centros correspondientes, pudiendo tener este último una duración superior a un año.

Art. 13. A las pruebas de ingreso citadas en el artículo anterior podrán concurrir los Cabos primeros del Ejército de Tierra que estén en filas y reúnan las condiciones siguientes:

a) Para las Escalas de Mando: Poseer el título de Graduado escolar, Bachiller elemental, el correspondiente a la Formación Profesional de Primer Grado, Oficialía Industrial u otro oficialmente equivalentes o superiores a los anteriores.

b) Para la Escala de Especialistas: Poseer el título de Formación Profesional de Primer Grado, Oficialía Industrial u otro técnico oficialmente equivalente o superior que corresponda a la especialidad a la que aspire a integrarse. Para aquellas especialidades características del Ejército, cuya formación no tenga equivalente en la Formación Profesional, la titulación exigida será alguna de las especificadas en el apartado a).

c) Comunes:

Haber obtenido el grado de Cabo Primero con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria.

No haber cumplido 27 años en el año natural en que dan comienzo las pruebas de ingreso.

Las particulares que se señalen en cada convocatoria.

Art. 14. En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército se publicarán las convocatorias para ingreso en la Escala Básica de Suboficiales en las que figurarán el número de plazas a cubrir en las distintas Escalas y la forma en que los aspirantes que obtengan plaza se integrarán en las Escalas particulares o ramas y especialidad, señaladas en los artículos 8.º y 10.º, respectivamente.

Art. 15. Cuando el Ministerio del Ejército, teniendo en cuenta sus existencias de Cabos Primeros y la proporción que de ellos continúa normalmente la carrera de las armas, estime que el número de aspirantes a las pruebas de ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales vaya a ser reducido, la convocatoria que se anuncie tendrá carácter extraordinario, pudiendo, en ese caso, concurrir a ella, además de los Cabos Primeros, el restante personal en filas del Ejército de Tierra, clases de tropa de las Fuerzas Armadas y personal civil. Para poder presentarse a estas convocatorias los aspirantes deberán reunir las condiciones señaladas en el artículo 13, excepción hecha de la primera del apartado c).

El personal civil deberá además reunir las condiciones siguientes:

- Ser español de origen o por naturalización.
- Cumplir como mínimo diecisiete años en el año natural en que se celebren las pruebas de ingreso.
- Ser soltero o viudo sin hijos.
- Acreditar haber observado buena conducta.
- Tener autorización, si no está emancipado, de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Art. 16. El Ministerio del Ejército podrá limitar el número de veces que los aspirantes a ingreso en la Academia General Básica de Suboficiales podrán concurrir a las pruebas correspondientes, cualquiera que sea su procedencia o el carácter de la convocatoria.

Art. 17. La asignación de las plazas anunciadas en las convocatorias ordinarias se hará por el orden de puntuación obtenida entre los que hubieran superado las pruebas de ingreso.

Art. 18. En los casos en que se anuncien convocatorias de carácter extraordinario, se asignarán las plazas convocadas entre los aspirantes que hubieran superado las pruebas de ingreso de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

Primero.—Cabos primeros que hubieran obtenido este grado antes de la fecha de publicación de la convocatoria.

Segundo.—Restante personal de tropa en filas del Ejército de Tierra.

Tercero.—Restante personal de las Fuerzas Armadas.

Cuarto.—Personal que haya cumplido el servicio militar en filas.

Quinto.—Personal que no haya cumplido el servicio militar.

En el caso de que el número de plazas a cubrir que quede para alguno de estos grupos de preferencia, una vez cubiertos en su totalidad los grupos anteriores, sea menor que el de

aspirantes de dicho grupo, se asignarán aquéllas de acuerdo con la puntuación obtenida, y, en caso de igualdad, al de mayor edad.

Art. 19. Terminado el período de formación en los Centros señalados en el artículo 12, todos los aprobados serán promovidos al grado de Sargento y se escalafonarán en sus Escalas particulares o especialidad correspondiente por orden de promociones de salida y, dentro de cada una de ellas, por el de calificación final en los cursos común y de Arma, Cuerpo o especialidad.

El que, durante el período de formación, cause baja por cualquier motivo, pasará a la situación militar que le corresponda, siéndole de abono, a efectos de servicio, el tiempo transcurrido en los Centros de formación.

Art. 20. El ascenso a los grados inmediatos superiores de la Escala Básica de Suboficiales se producirá al cumplirse ocho años de efectividad en el grado que se ostente en cada momento, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptualado.
- Haber cumplido cinco años de mando o destino en el grado que se posea.

— Haber superado las pruebas que se establezcan y obtenido las aptitudes de Arma, Cuerpo y especialidad, o comunes a los mismos, que por el Ministerio del Ejército se determinen.

Art. 21. El Ministerio del Ejército convocará, con la antelación suficiente, las pruebas y cursos para la obtención de aptitudes a que se refiere la tercera condición del artículo anterior, al objeto de que los componentes de la Escala Básica de Suboficiales puedan reunir todas las condiciones necesarias para el ascenso en el momento en que deba producirse éste.

Art. 22. Los Suboficiales que, llegado el momento de corresponderles el ascenso, no reunieran la totalidad de las condiciones fijadas en el artículo 20, no podrán ascender al grado superior hasta tanto no las hubieran completado, en cuyo momento ascenderán escalafonándose a continuación del último ascendido.

Esta norma no será aplicable cuando el incumplimiento de las condiciones no sea imputable al interesado, en cuyo caso, al producirse el ascenso, se escalafonará en el puesto y con la antigüedad y efectividad que le hubiera correspondido de haber ascendido a su debido tiempo.

Art. 23. El Ministerio del Ejército regulará las condiciones en que se producirá el ascenso al grado inmediato y repercusiones en los sucesivos de aquel personal que, por aplicación del Código de Justicia Militar y legislación vigentes sobre recompensas, postergaciones y situaciones militares, experimente un avance o retraso en su escalafón, todo ello dentro del espíritu de la Ley. Igualmente regulará dichas condiciones y sus repercusiones posteriores para el personal que resulte procesado o sujeto a expediente gubernativo.

CAPITULO III

Funciones, régimen de destino y edades de retiro

Art. 24. El personal de las Escalas de Suboficiales de Mando ejercerá las funciones de mando de las unidades tácticas que determinen los reglamentos de la respectiva Arma o Cuerpo. Ocuparán también los destinos administrativos, burocráticos y de carácter técnico que las plantillas determinen, y realizarán los servicios de armas y económicos que, con arreglo a lo ordenado en las disposiciones que regulen esta materia, correspondan a su grado.

Art. 25. Si, como consecuencia del sistema de ascenso establecido, se produjera déficit o exceso en algún grado, el Ministerio del Ejército podrá asignar la función propia del mismo a personal que ostente el inmediato superior o inferior, dando el carácter de indistintas al número de vacantes que fuera necesario, por el tiempo preciso y en las condiciones que se determinen, así como, en caso necesario, aumentar o disminuir las vacantes que corresponden a la Escala de Complemento hasta alcanzar el total, por grado, de las plantillas generales.

Art. 26. Los Sargentos y Sargentos primeros de las Escalas de Mando con edad inferior a cuarenta años no podrán ser destinados a vacantes de carácter burocrático de la Administración Central o Regional.

Art. 27. El personal de las Escalas de Suboficiales de Mando cumplirá las edades siguientes: Sargentos y Sargentos primeros, cuarenta y cinco años, y Brigadas y Subtenientes, cuarenta

y siete años, desempeñará funciones de carácter administrativo. Cuando las necesidades del servicio u otras causas aconsejen encomendarle funciones de mando, el Ministerio del Ejército determinará las edades límites a aplicar eventualmente, mientras subsistan las indicadas necesidades.

Art. 28. El personal de la Escala de Suboficiales Especialistas, cualquiera que sea su grado, desempeñará los cometidos propios de su especialidad, ejecutando personalmente los trabajos y, en su caso, dirigiendo los de los auxiliares. Ejercerá el mando y dirección de los equipos de personal técnico que fijen las plantillas y realizará todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

Art. 29. El retiro forzoso por edad del personal perteneciente a la Escala Básica de Suboficiales se producirá a las edades siguientes:

Sargentos y Sargentos Primeros, a los cincuenta y cuatro años.

Brigadas y Subtenientes, a los cincuenta y seis años.

CAPITULO IV

Ingreso en la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra

Art. 30. Los componentes de la Escala Básica de Suboficiales podrá ingresar en la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra en la forma y condiciones que se establecen en este texto articulado.

CAPITULO V

Ingreso en la Escala Activa

Art. 31. El personal de la Escala Básica de Suboficiales podrá ingresar en la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Intendencia, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento sobre acceso de los Suboficiales profesionales a la Enseñanza Superior Militar.

CAPITULO VI

Pase a los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles de la Administración Militar

Art. 32. En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos Auxiliares y Subalterno de Funcionarios Civiles de la Administración Militar podrá reservarse hasta el 50 por 100 de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra, para los Suboficiales que reúnan las condiciones siguientes:

— Pertenecer a las Escalas de Mando.

— Haber cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de su ascenso a Sargento.

— En el caso de que el número de Suboficiales aprobados no alcanzara a cubrir el porcentaje reservado en cada convocatoria, las plazas restantes pasarán a incrementar el cupo correspondiente a los aspirantes civiles.

Art. 33. Los Suboficiales de mando en posesión de los títulos exigidos para el ingreso en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles de la Administración Militar podrán, asimismo, optar a dicho ingreso según lo que se indica en el artículo 64 de este texto articulado.

Art. 34. Los Suboficiales que obtengan el ingreso en los Cuerpos citados causarán baja en sus Escalas particulares de Arma o Cuerpo y alta en la de Complemento para efectos de movilización.

TITULO II

Escala Especial de Jefes y Oficiales

CAPITULO PRIMERO

Estructuración y grados

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

Art. 35. La Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra se compone de las Escalas particulares correspondientes a las Armas, Cuerpos y ramas de especialidad agrupadas en:

- Escalas de Mando.
- Escala de Jefes y Oficiales Especialistas.
- Escala de Oficinas Militares.

Art. 36. La Escala Especial de Jefes y Oficiales está constituida por los siguientes grados:

- Alférez.
- Teniente.
- Capitan.
- Comandante.

En la Escala de Oficinas Militares no existirá el grado de Alférez.

SECCION SEGUNDA

Escalas de Mando

Art. 37. Las Escalas de Mando están constituidas por las particulares de las Armas y Cuerpos siguientes:

- a) Armas: Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros.
- b) Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

SECCION TERCERA

Escala de Jefes y Oficiales Especialistas

Art. 38. La Escala de Jefes y Oficiales Especialistas, que es única, está formada por las siguientes Ramas:

- a) Rama de Intendencia.
- b) Rama Sanitaria.
- c) Rama de Farmacia.
- d) Rama de Veterinaria y Cría Caballar.
- e) Rama de Informática.
- f) Rama de Almacenes y Parques.
- g) Rama de Automoción.
- h) Rama de Mecánica.
- i) Rama de Electricidad.
- j) Rama de Electrónica.
- k) Rama de Óptica.
- l) Rama de Química.
- m) Rama de Delineante-proyectista.
- n) Rama de Topografía y Cartografía.
- o) Rama de Construcción y Obras.

CAPITULO II

Ingreso y formación

SECCION PRIMERA

En las Escalas de Mando y Especialistas

Art. 39. La integración en las Escalas de Mando y en la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas se realizará de las dos formas siguientes:

a) Mediante el ingreso en la Academia de la Escala Especial y superación del Plan de estudios correspondientes.

b) Por selección entre Subtenientes que reúnan determinadas condiciones.

Art. 40. Podrán optar a las pruebas para ingreso en la Academia de la Escala Especial los Sargentos y Sargentos Primeros de la Escala Básica de Suboficiales que reúnan las siguientes condiciones:

— Tener cumplidos, como mínimo, seis años de efectividad, y de ellos, cinco de mando o destino como Suboficial.

— Estar en posesión del título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente o superior, los pertenecientes a las Escalas de Mando, y del correspondiente a la Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente o superior, los de la Escala de Especialistas. Para aquellas especialidades características del Ejército a las que se hizo referencia en el artículo 13, apartado b), párrafo segundo, la titulación exigida será la de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente.

— Las particulares de cada convocatoria. Los aspirantes a ingreso en la Academia de la Escala Especial podrán concurrir a las pruebas correspondientes hasta un máximo de tres veces.

Art. 41. En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército se publicarán las convocatorias para ingreso en la Academia de la Escala Especial en las que se especificarán las condiciones a reunir, pruebas a superar y número de plazas a cubrir en cada una de las Escalas particulares de Arma, Cuerpo y Rama de especialidad.

Art. 42. Los que superen las pruebas de ingreso y obtengan plaza, deberán realizar un curso común en la Academia de la Escala Especial para todas las Escalas que la integran y otro

complementario, específico para cada Arma, Cuerpo o Rama de especialidad en los Centros que se determinen, pudiendo este último tener una duración superior a un año.

Art. 43. Los Sargentos y Sargentos Primeros que superen los cursos común y complementario, serán ascendidos al grado de Alférez y se integrarán precisamente en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Rama de especialidad de la que provengan, siendo escalafonados en las mismas por promociones según las calificaciones obtenidas en los cursos común y de Arma, Cuerpo o Rama de especialidad.

Art. 44. Los Subtenientes de la Escala Básica de Suboficiales, al cumplir veinticinco años de efectividad como Suboficial, podrán concurrir una vez al curso de aptitud para ascenso a Teniente de la Escala Especial que, con esta finalidad, convoque el Ministerio del Ejército. Los aprobados en dicho curso realizarán un periodo de adaptación para adecuar su preparación a los destinos que deban desempeñar y ascenderán con ocasión de vacante. El número de vacantes que con este fin se reserven del total de la plantilla de Tenientes de la Escala Especial, será fijo, y en ningún caso será superior al 10 por 100 del total citado.

Art. 45. Los ascendidos, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, se escalafonarán por el mismo orden de su antigüedad de Subteniente a continuación del Teniente más moderno de la Escala particular o Rama de especialidad correspondiente, permaneciendo en este grado hasta alcanzar la edad de retiro.

SECCION SEGUNDA

En la Escala de Oficinas Militares

Art. 46. La integración en la Escala de Oficinas Militares se efectuará mediante ingreso en la Academia de la Escala Especial, en la que habrá de superarse un curso particular, que se complementará con un periodo de prácticas en los Centros o Dependencias que se determine.

Art. 47. Podrán optar a las pruebas de ingreso a que se refiere el artículo anterior, los Brigadas y Subtenientes de las Escalas de Suboficiales de mando que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener cumplidos, como mínimo, dos años de efectividad, y de ellos, uno de mando o destino en el grado de Brigada.
- Estar en posesión del título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente.
- Las particulares de cada convocatoria.

Art. 48. Los Brigadas y Subtenientes ingresados en la Academia de la Escala Especial, que superen el curso particular y periodo de prácticas reglamentarias, serán promovidos al grado de Teniente de la Escala de Oficinas Militares y escalafonados según la calificación obtenida en dicho curso.

Art. 49. En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército se publicarán las convocatorias para ingreso en la Academia de la Escala Especial, en las que se especificarán las condiciones a reunir, pruebas a superar y número de plazas a cubrir en la Escala de Oficinas Militares.

CAPITULO III

Ascensos

Art. 50. El ascenso a Teniente en las Escalas de Mando y Especialistas se producirá al cumplir los dos años de efectividad en el grado de Alférez.

Art. 51. El ascenso a Capitán en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de antigüedad sin defecto en el grado de Teniente, con ocasión de vacante en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Rama de especialidad y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuado.
- Haber cumplido los años de efectividad y mando o destino, en el grado de Teniente, que a continuación se indica:
 - a) Escalas de Mando: Diez años de efectividad, de ellos siete de mando.
 - b) Escala de Especialistas: Diez años de efectividad, de ellos siete de destino.
 - c) Escala de Oficinas Militares: Ocho años de efectividad, de ellos cinco de destino.

Art. 52. El ascenso a Comandante en la Escala Especial de Jefes y Oficiales será por orden de antigüedad sin defecto

en el grado de Capitán, con ocasión de vacante en la Escala particular del Arma, Cuerpo o Rama de especialidad, y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- Estar bien conceptuado.
- Haber cumplido los años de efectividad y mando o destino, en el grado de Capitán, que a continuación se indica:
 - a) Escalas de Mando: Diez años de efectividad, de ellos siete de destino y, de estos últimos, dos de mando.
 - b) Escala de Especialistas: Diez años de efectividad, de ellos siete de destino.
 - c) Escala de Oficinas Militares: Cinco años de efectividad, de ellos tres de destino.

Aprobar un curso de aptitud para el ascenso.

Art. 53. En el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» se publicarán las convocatorias para el curso de aptitud a que se refiere el artículo anterior, en las que se señalarán las condiciones que deben reunir los asistentes. A este curso de aptitud se podrá concurrir un máximo de tres veces.

El Ministerio del Ejército convocará a los Capitanes de la Escala Especial para dicho curso con antelación suficiente, al objeto de que puedan reunir esta condición de aptitud en el momento en que les correspondiera el ascenso.

Art. 54. Los Oficiales que, llegado el momento de corresponderles el ascenso, no reunieran la totalidad de las condiciones fijadas en los artículos 51 y 52, no podrán ascender al grado superior hasta tanto no las hubieran completado, en cuyo momento ascenderán, escalafonándose a continuación del último ascendido. Esta norma no será aplicable cuando el incumplimiento de las condiciones no sea imputable al interesado, en cuyo caso, al producirse el ascenso, se escalafonará en el puesto y con la antigüedad y efectividad que le hubieran correspondido de haber ascendido a su debido tiempo.

Art. 55. El Ministerio del Ejército regulará las condiciones en que se producirá el ascenso de aquel personal que, por aplicación del Código de Justicia Militar y legislación vigente sobre recompensas, postergaciones y situaciones militares, experimente un avance o retraso en su escalafón, todo ello dentro del espíritu de la Ley. Igualmente regulará dichas condiciones y sus repercusiones posteriores para el personal que resulte procesado, suicto a expediente gubernativo o Tribunal de honor.

CAPITULO IV

Funciones, régimen de destino y edades de retiro

Art. 56. El personal de las Escalas de Mando desempeñará las funciones de mando propias de su grado en la correspondiente Escala Activa, con las limitaciones que establezcan las normas del Ministerio del Ejército. Ejercerá también las funciones técnicas y del servicio de su Arma o Cuerpo, correspondientes al destino que ocupe, en el nivel adecuado a su formación.

Art. 57. Los componentes de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas desempeñarán los cometidos propios de su especialidad, bien dirigiendo la ejecución de los trabajos, bien ejecutándolos personalmente. Ejercerán el mando y dirección de los equipos de personal técnico o de las unidades que fijen las plantillas y realizarán todos aquellos servicios de campaña y guarnición que exija el adecuado cumplimiento de la función logística.

Art. 58. Los pertenecientes a la Escala de Oficinas Militares ejercerán su misión específica reglamentaria en las Oficinas de las Unidades, Centros y Dependencias que se determinen.

Art. 59. Los Alféreces y Tenientes de las Escalas de Mando con edad inferior a cuarenta y cinco años no podrán ser destinados a vacantes de carácter burocrático de la Administración Central o Regional.

Art. 60. Los Jefes y Oficiales de las Escalas de Mando no podrán ser destinados a vacantes de mando al cumplir las edades siguientes:

- Alférez y Teniente, cuarenta y siete años.
- Capitán, cincuenta y dos años.
- Comandante, cincuenta y seis años.

Cuando las necesidades del servicio u otra causa aconsejen encomendarles funciones de mando, el Ministerio del Ejército determinará las edades límites a aplicar eventualmente, mientras subsistan las indicadas necesidades.

Art. 61. El pase a la situación de retirado de los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrá lugar a las siguientes edades:

- Alférez y Teniente, a los cincuenta y ocho años.
- Capitán, a las sesenta años.
- Comandante, a los sesenta y dos años.

CAPITULO V

Deberes y derechos

Art. 62. Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial tendrán los mismos deberes y derechos de los de igual grado de la Escala Activa, con las excepciones que puedan derivarse de las normas que dicte el Ministerio del Ejército en orden a criterios de preeminencia, sucesión de mando y casos de excepción de estos Jefes y Oficiales en relación con las restantes Escalas del Ejército.

Art. 63. Los Jefes y Oficiales de la Escala Especial podrán obtener el ingreso en la Real Militar Orden de San Hermenegildo en las condiciones que establece su Reglamento.

CAPITULO VI

Pase al Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles de la Administración Militar

Art. 64. En las convocatorias para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, podrá reservarse hasta el 50 por 100 de las vacantes que correspondan al Ejército de Tierra para los Jefes y Oficiales de la Escala Especial, así como para los Suboficiales de la Escala Básica en posesión de los títulos exigidos para ingreso en dicho Cuerpo que reúnan las condiciones siguientes:

a) Para la Escala Especial:

- Pertenecer a las Escalas de Mando.
- Haber alcanzado el grado de Capitán.
- Haber cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de su ascenso a Sargento.

b) Para la Escala Básica de Suboficiales:

- Pertenecer a las Escalas de Mando.
- Haber alcanzado el grado de Subteniente.
- Haber cumplido veinticinco años de efectividad, contados a partir de su ascenso a Sargento.

En caso de que el número de Jefes, Oficiales y Suboficiales aprobados no alcanzara a cubrir el porcentaje reservado en cada convocatoria, las plazas restantes pasarán a incrementar el cupo correspondiente a los aspirantes civiles.

Art. 65. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales que obtengan el ingreso en el Cuerpo Administrativo, causarán baja en la Escala de procedencia y alta en la de Complemento, para efectos de movilización.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio del Ejército modificará las normas que rigen las Escalas de Músicas Militares, Bandas de Armas y Cuerpos y Compañías de Mar, con la finalidad de adaptarse a las siguientes condiciones:

- a) El grado que inicialmente se alcance como Suboficial para ingreso en los Cuerpos citados, será el de Sargento o se asimilará a éste grado.
- b) No se podrá acceder al ingreso en los mismos, con categoría o asimilación de Suboficial, sin acreditar la posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller elemental o título equivalente.
- c) No se podrá ascender a grados con categoría o asimilación de Oficial sin superar en la Academia de la Escala Especial las pruebas y condiciones que se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar, por Orden ministerial, las disposiciones reglamentarias para desarrollo y ejecución de este texto articulado.

Segunda.—Al entrar en vigor este texto articulado, quedan derogadas, salvo para el personal de las Escalas a extinguir, así como para los que ingresen en las mismas como consecuencia de convocatorias anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este texto articulado, las siguientes disposiciones:

Ley de 25 de noviembre de 1944 por la que se crea la Escala Auxiliar de Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.

Ley de 22 de diciembre de 1955, capítulo segundo y tercero, que regula el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.

Ley de 26 de diciembre de 1937, que organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

Ley de 15 de mayo de 1945 que crea el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, y Orden de 10 de octubre de 1945 que dicta las normas para su desarrollo y fija plantillas iniciales.

Ley de 9 de mayo de 1950 que modifica, en parte, la de 15 de mayo de 1945, de creación del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, exclusivamente en lo referente a los Grupos de Auxiliares de Armamento y Material y Auxiliares de Construcción y Electricidad.

Ley de 6 de mayo de 1940 que crea el Cuerpo de Oficinas Militares.

Ley de 17 de julio de 1945 que crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

Decreto de 31 de marzo de 1944 que crea la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.

Orden de 13 de mayo de 1944 que desarrolla dicho Decreto.

Orden de 21 de mayo de 1959 que cambia la denominación por la de Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico.

Y cuantas disposiciones se opongan al presente texto articulado.

Tercera.—Se declaran a extinguir:

Las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

La Escala de Oficinas Militares.

Las Escalas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Agrupación Obrera y Topográfica.

Los Grupos de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.

Las actuales Escalas de Suboficiales de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.

Las actuales Escalas de Suboficiales especialistas.

La Escala del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Ejército, presentará en plazo no superior a un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este texto articulado, las plantillas generales del Ejército de Tierra.

Quinta.—En analogía con lo señalado en la disposición final segunda de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para regular el régimen y cuantía de la retribución de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas Especial y Básica que pasen a los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Sexta.—El Ministerio del Ejército adoptará las medidas oportunas para facilitar a su personal, en lo posible, la obtención de los conocimientos y títulos que facultan para el ingreso en la Escala Básica de Suboficiales, en la Escala Especial de Jefes y Oficiales y en la Escala Activa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de las Escalas a extinguir citadas en la disposición final tercera, con excepción de los pertenecientes al Cuerpo de Oficinas Militares que continuarán en su actual Escala, podrá optar por continuar en las mismas o bien integrarse en las nuevas Escalas creadas por la Ley que desarrolla el presente texto. Esta opción a integrarse en las nuevas Escalas terminará, para los Suboficiales, en el momento en que la primera promoción de la Escala Básica de Suboficiales reúna las condiciones necesarias para presentarse a las pruebas de ingreso en la Academia de la Escala Especial.

Segunda.—El personal que opte por continuar en las Escalas declaradas a extinguir, que pertenezca en la actualidad a las mismas o ingrese en ellas como consecuencia de convocatorias anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este texto articulado, continuará rigiéndose por su legislación actual, como se indica en la disposición final segunda, y, de acuerdo con dicha legislación, podrá continuar pasando de unas a otras de estas Escalas, para lo cual se faculta al Ministerio del Ejército para seguir anunciando las convocatorias que estime necesarias.

Tercera.—La integración del personal mencionado en las nuevas Escalas se hará de acuerdo con los principios siguientes:

1. Durante el periodo de cinco años, a partir de la entrada en vigor de este texto articulado, se eximirá a los Cabos Primeros que se presenten a las convocatorias de ingreso en la

Escala Básica de Suboficiales de las exigencias de titulación señaladas en los apartados a) y b) del artículo 13 de este texto articulado, siempre que reúnan las condiciones restantes que se señalen. Los así ingresados no podrán optar a las oposiciones para ingreso en la Academia de la Escala Especial sin haber obtenido previamente las titulaciones de las que se les exige en el párrafo anterior, y los de las Escalas de Mando tampoco podrán presentarse en su día a las pruebas para ingreso en la Escala de Oficinas Militares sin poseer el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente. Tampoco podrán ascender al grado de Capitán en tanto no reúnan la totalidad de las titulaciones exigidas en el presente texto articulado para ingreso en la Escala Especial.

2. Los Suboficiales de las Escalas a extinguir, durante el mismo período señalado en el apartado uno, podrán optar al ingreso en la Academia de la Escala Especial, siempre que estén en posesión del título de Graduado Escolar, Bachiller elemental o equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que se determine y reúnan las condiciones restantes que se exijan. Los que ingresen y se integren en la Escala Especial no podrán ascender al grado de Capitán sin haber obtenido previamente el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior o equivalente, o título técnico o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, según pertenezcan a Escalas de Mando o Especialistas, respectivamente. Con el fin de que los Suboficiales profesionales de las Escalas a extinguir puedan reunir las condiciones exigidas para acceso a la Escala Especial, el Ministerio del Ejército adoptará las medidas oportunas para facilitarles, en lo posible, la obtención de los conocimientos y títulos para ingreso en dicha Escala.

3. Los Jefes y Oficiales de las Escalas a extinguir podrán, durante el mencionado período de cinco años, ingresar en la Escala Especial, en la Escala particular o Rama de especialidad que señale el Ministerio del Ejército, en las condiciones siguientes:

a) Los que posean el título de Bachiller Superior u otro equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, sin limitación.

b) Los que posean el título de Graduado Escolar, Bachiller elemental o equivalente, o los títulos técnicos o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, podrán ingresar en dicha Escala, pero necesitarán obtener alguno de los títulos citados en el apartado a) para el ascenso a Capitán si fueran Alféreces o Tenientes, o para el ascenso a Comandante si fueran Capitanes.

Los ingresados en estas condiciones conservarán, a efectos de escalafonamiento, durante el período mencionado, la antigüedad de su Escala de origen. Los Alféreces procedentes de las Escalas a extinguir que ingresen en la Escala Especial de Jefes y Oficiales y lleven, como mínimo, dos años en el empleo de Alférez, serán ascendidos a Teniente una vez ingresados en dicha Escala.

4. El Ministerio del Ejército establecerá las normas oportunas para que el acoplamiento del personal de las Escalas a extinguir, que ingrese en las de nueva creación, se realice de forma escalonada.

5. El Ministerio del Ejército, en función del número de Oficiales y Suboficiales de las Escalas a extinguir que pasen a las de nueva creación, fijará anualmente unos coeficientes de amortización de las vacantes que se produzcan con objeto de que las posibilidades de ascenso del personal que opte por permanecer en las Escalas declaradas a extinguir sean similares a las existentes en el momento de la entrada en vigor de este texto articulado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

21549 ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se da nueva redacción al artículo 52 del vigente Reglamento de los Servicios de Correos.

Ilustrísimo señor:

La exigencia de cinco dispositivos mecánicos que establece el artículo 52, 2.ª, del Reglamento de los Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, como una de las características esenciales de las máquinas de franquear correspondencia para su

autorización, no puede mantenerse en la actualidad, por cuanto las modernas técnicas van introduciendo simplificaciones en la fabricación de este tipo de elementos mecánicos y sustituyendo los complicados modelos anteriores por otros más sencillos, sin menoscabo de las necesarias condiciones de garantía y seguridad.

En tales circunstancias resulta preciso flexibilizar el mencionado precepto, imponiendo únicamente la obligatoriedad respecto a aquellos dispositivos susceptibles de proporcionar los datos que la Administración postal requiere para la correcta realización del servicio de que se trata.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 52 del Reglamento de los Servicios de Correos quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 52. Características esenciales de las máquinas de franquear.—Todo tipo de máquina de franquear habrá de reunir las características esenciales siguientes:

1.ª Disposición especial que garantice, mediante precinto y llaves, que el usuario no podrá realizar en las máquinas maniobras que alteren o modifiquen su funcionamiento sin intervención de la Administración de Correos.

2.ª Que, por medio de los dispositivos mecánicos adecuados, sea posible conocer en cualquier momento, bien de manera directa por la lectura de los mismos, o a través de una sencilla operación aritmética, los datos siguientes:

a) Importe del franqueo realizado desde la puesta en funcionamiento de la máquina.

b) Número de tarjetas-vale o cargas utilizadas.

c) Importe del franqueo realizado, o, en su caso, pendiente de gasto, en la última tarjeta-vale o carga.

3.ª Que las impresiones producidas por las máquinas representen la totalidad del importe del franqueo, cualquiera que sea el peso del objeto, en una sola estampación o en dos, a lo sumo.

4.ª Que dichas estampaciones se ajusten exactamente al modelo que señale la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

5.ª Que la cesación del funcionamiento, al extinguirse la carga o capacidad parcial de franqueo de la máquina, según el tipo, sea producida por medio de un mecanismo automático de garantía absoluta.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de octubre de 1974.

GARCIA HEHNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21550 ORDEN de 16 de octubre de 1974 por la que se establece que el título de Graduado Escolar habilita para el acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.

Ilustrísimos señores:

En consonancia con lo establecido en el apartado seis del artículo 5.º del Decreto 1911/1974, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 17), por el que se concedió el acceso directo al quinto curso del Bachillerato General a los Graduados Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El título de Graduado Escolar habilita para el acceso a los estudios que, conforme con la legislación anterior a la Ley General de Educación, exigen para su comienzo el Bachillerato Elemental.